



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 103 A LA GACETA Nº 96

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 30 de abril del 2020

55 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY 5395, LEY GENERAL
DE SALUD, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9845

EXPEDIENTE N.º 21.932

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY 5395, LEY GENERAL
DE SALUD, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 160 de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 160- Ante una situación de sospecha o confirmación de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, el médico tratante deberá ordenar las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, de acuerdo con las normas fijadas por las autoridades sanitarias.

La persona cuyo caso sea sospechoso o confirmado de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria deberá señalar al médico tratante una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. La notificación que se realice a dicho medio tendrá el efecto de notificación personal.

Asimismo, dicha persona deberá informar a la autoridad de salud sobre las personas con las que haya estado en contacto directo o indirecto y colaborará brindando la información de contacto, como teléfonos y correos electrónicos, que permita informarles sobre el estado y la posibilidad del contagio. Lo anterior no exonera el deber que tiene el Ministerio de Salud de verificar la veracidad de la información de contacto y actualizarla, en caso de ser necesario.

La información recabada por el médico tratante deberá ser comunicada al Ministerio de Salud en el plazo de veinticuatro horas, según el procedimiento que se disponga de manera reglamentaria. Ambas instancias deberán manejar dicha información bajo el deber de confidencialidad.

Una vez constatada la información de contacto brindada por la persona sobre terceras personas con quienes haya entrado en contacto, y tras obtener el consentimiento informado de dichas terceras personas, el Ministerio de Salud podrá utilizarlos como medio de notificación.

Los correos electrónicos señalados se utilizarán por el Ministerio de Salud como medio de notificación a las personas en contacto de la persona sospechosa o confirmada de un caso de enfermedad transmisible, que tendrá efecto de notificación personal.

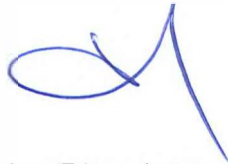
En casos excepcionales, debidamente justificados y acreditados de personas que no cuenten con una dirección de correo electrónico, la notificación deberá realizarse de manera personal.

ARTÍCULO 2- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ocho días naturales posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—Exonerado.—(L9845 - IN2020454576).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN DE LAS
JUNTAS DIRECTIVAS Y LOS ÓRGANOS DE FISCALÍA DE ASOCIACIONES,
FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES CONSTITUIDOS AL AMPARO
DE LA LEY 218, LEY DE ASOCIACIONES, DE 8 DE AGOSTO DE
1939, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9844

EXPEDIENTE N.º 21.931

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL PERÍODO DE GESTIÓN DE LAS
JUNTAS DIRECTIVAS Y LOS ÓRGANOS DE FISCALÍA DE ASOCIACIONES,
FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES CONSTITUIDOS AL AMPARO
DE LA LEY 218, LEY DE ASOCIACIONES, DE 8 DE AGOSTO DE
1939, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Se tiene por prorrogado de forma automática, hasta por seis meses, el nombramiento de los órganos esenciales de todas las asociaciones, federaciones y confederaciones que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas al amparo de la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020 inclusive, a menos que las medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud permitan a la organización la realización de la asamblea o junta general conforme a la ley.

El término final del grupo de nombramiento a los cuales se les aplicaría la prórroga automática podría ser ampliado por un plazo adicional hasta de un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma para que sea válida y eficaz.

ARTÍCULO 2- En caso de existir anotado un documento en trámite, que tenga como fin la prórroga del plazo de nombramientos de los órganos citados en el artículo 1 o que se lleguen a presentar a futuro, podrá concretarse su inscripción a fin de formalizar dicha prórroga, sin resultar aplicable lo señalado en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—Exonerado.—(L9844 - IN2020454577).

PROYECTOS

LEY PARA EL TRASLADO SOLIDARIO DEL COMBUSTIBLE DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DEL COVID-19

Expediente N.º 21.891

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad el mundo entero enfrenta, a causa del virus covid-19, a una gran crisis de salud que repercute social y económicamente en todos los países. Debido a esto, millones de personas han perdido o van a perder sus empleos en las próximas semanas. Es responsabilidad del Estado costarricense aplicar todas las medidas necesarias para que el impacto en la vida de quienes habitamos en su territorio sea lo menos negativo posible.

Por medio de este proyecto de ley proponemos la inclusión de un transitorio a la ley 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, para que el costo de los 500 litros de combustible, que en el artículo 5 de la legislación en cuestión se nos asignan como parte de nuestra remuneración, sean utilizados para apoyar a las familias que más lo necesitan.

Según la tabla de precios que se encuentra en el sitio web de la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope),¹ consultada el 30 de marzo de 2020, el precio de cada litro de gasolina súper es de 580 colones. Esto equivale, al día de hoy, a 290.000 colones por cada uno de los 57 diputados y diputadas al mes. Lo que significa 16.530.000 colones al mes que pueden ser trasladados temporalmente de la Asamblea Legislativa al programa de subsidio a personas desempleadas que, producto de la emergencia sanitaria por la enfermedad covid-19, hayan perdido su empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sabemos que este monto es pequeño, pero en este momento de la historia es importante la solidaridad máxima de todas las instituciones y de todas las personas. Cada quien puede y debe aportar dentro de sus capacidades a que esta crisis no cause hambre ni desesperación en ninguna familia costarricense o extranjera que habite en nuestro país. Por esta razón, ponemos a disposición del

¹ <https://www.recope.go.cr/productos/precios-nacionales/tabla-precios/>

Plenario legislativo el siguiente proyecto de ley, con la solicitud de que se apruebe con la prontitud pertinente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL TRASLADO SOLIDARIO DEL COMBUSTIBLE DE DIPUTADOS
Y DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DEL COVID-19**

ARTÍCULO ÚNICO- Adición

Se adiciona un transitorio II a la Ley N.º 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, de 21 de julio de 1993, cuyo texto dirá lo siguiente:

Transitorio II- La cuota mensual de quinientos litros de combustible para uso discrecional en vehículos automotores con la que disponen los diputados y diputadas, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley, no será girada mientras se encuentre vigente el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, correspondiente a la declaratoria de estado emergencia nacional por la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad covid-19, y hasta seis meses después de su derogatoria.

Los recursos correspondientes a este rubro serán trasladados, por el espacio de tiempo indicado en el párrafo anterior, de la Asamblea Legislativa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para financiar parte del programa temporal de subsidio a personas desempleadas que, producto de la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, hayan perdido su empleo.

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY PARA EL TRATAMIENTO ESPECIAL DE LOS RECURSOS DEL FODESAF EN CASOS DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR PARTE DEL ESTADO

Expediente N.º 21.913

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica enfrenta hoy en día una emergencia nacional ocasionada por la pandemia mundial del COVID-19, cuyo impacto en todos los ámbitos de la sociedad resulta incalculable.

El Gobierno de la República, en conjunto con la Asamblea Legislativa y el resto de la institucionalidad costarricense, están realizando innumerables esfuerzos no solo para contener la propagación del contagio, sino para administrar las consecuencias económicas y sociales que este proceso conlleva, con los recursos disponibles.

La tarea de buscar, identificar, recoger y solicitar recursos desde diferentes fuentes se han constituido en una acción cotidiana.

Algunas instituciones y programas beneficiarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), no siempre ejecutan los montos asignados por ley, lo cual impide administrar de manera flexible esos recursos y canalizarlos a programas con mayor necesidad.

Hemos visto como en la actual emergencia nacional, recrudece el desempleo, disminuyen los ingresos familiares, hay cierre de negocios, y las medidas sanitarias obligan a la población a aislarse, con un efecto negativo en la economía nacional y aumento de la pobreza.

Consecuentemente se está generando un aumento en la demanda de las ayudas sociales y el Estado es el principal actor llamado a proporcionar medidas compensatorias urgentes.

En este marco me he permitido presentar este proyecto de ley a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, que le permitan al Fodesaf, en caso de declaratoria de emergencia nacional reorientar los recursos del superávit

específico, a programas prioritarios de atención directa a la población afectada por la situación que justifica la declaratoria de emergencia nacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL TRATAMIENTO ESPECIAL DE LOS RECURSOS DEL
FODESAF EN CASOS DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
NACIONAL POR PARTE DEL ESTADO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona a la Ley N.º 5662 Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, un capítulo I denominado: “Tratamiento Especial de los recursos Fodesaf en casos de Declaratoria de Emergencia Nacional por parte del Estado”, el cual integra los nuevos artículos 29, 30 y 31. Los textos son los siguientes:

Artículo 29- En aquellos casos en que el Estado emita una declaratoria de Emergencia Nacional debidamente fundamentada, los recursos del superávit específico del Fodesaf en poder de las instituciones ejecutoras, no estarán sujetos a los destinos específicos de ninguna ley y podrán ser reasignados a los programas que atienden la situación de emergencia.

Artículo 30- En los casos en que se emita una declaratoria de Emergencia Nacional por parte del Estado, los recursos del superávit específico del Fodesaf, no van a estar sujetos a los destinos específicos de ninguna ley y podrán ser reasignados a la atención de la emergencia.

Artículo 31- La Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares podrá exigir la devolución de los recursos previamente distribuidos y no comprometidos por las instituciones, para ser reorientados desde el Fodesaf a programas prioritarios de atención directa a la población afectada por la situación que justifica la declaratoria de emergencia nacional, sin sujeción a los destinos específicos del artículo 3 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

**CONDONACIÓN TEMPORAL DE TRIBUTOS MUNICIPALES EN SOLIDARIDAD
CON LAS PERSONAS Y EMPRESAS JURÍDICAS (PATENTADOS)
PRODUCTO DEL EFECTO DE LA PANDEMIA COVID 19**

Expediente N.º 21.901

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Estamos viviendo de manera abrupta y fuera de todo control una situación inédita en el país, a raíz de la declaratoria de la emergencia, causada por la pandemia mundial del coronavirus (COVID 19).

Ante ello, el Gobierno de la Republica debió implementar una serie de medidas regulatorias que han afectado de manera sustancial a la economía del país y colateralmente la economía de los hogares costarricenses, como por ejemplo el cierre de locales comerciales para evitar la aglomeración de personas en un mismo lugar. Además, cierre de fronteras y la reducción de las jornadas de trabajo para el sector privado.

Este sector se ha visto considerablemente afectado por esta medida e incluso han ocasionado la necesidad de rebajar las jornadas laborales, para así poder reconocer los salarios en base a la jornada laborada y de esta manera poder sostener las planillas. Sin embargo, los trabajadores se ven muy afectados en sus ingresos y esto los limita en el cumplimiento de sus responsabilidades tributarias.

Sin duda alguna este sector será el que se vea mayormente afectado ante esta situación, por lo que una medida como la planteada aliviaría de alguna manera la economía de todas las personas que han visto disminuidos sus ingresos o en el peor de los casos los dejaron de percibir.

Los alcances de esta pandemia aún no se pueden calcular ni en el área de la salud ni en el aspecto económico, lo que sí se confirma de forma tajante es la seria afectación para la población más vulnerable. Que sumara miles de costarricenses desempleados a los ya existentes, es por lo anteriormente expuesto que se hacen necesarias medidas que vengán a alivianar la presión que puedan llegar a sentir las familias costarricenses afectadas por esta pandemia denominada COVID19.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**CONDONACIÓN TEMPORAL DE TRIBUTOS MUNICIPALES EN SOLIDARIDAD
CON LAS PERSONAS Y EMPRESAS JURÍDICAS (PATENTADOS)
PRODUCTO DEL EFECTO DE LA PANDEMIA COVID 19**

CONDONACIONES TRIBUTOS MUNICIPALES POR UNA UNICA VEZ

Sin perjuicio a lo establecido en el alcance del Código Municipal:

ARTÍCULO 1- Para que se condone en un 50% el monto por cobrar por parte del municipio, por concepto de la totalidad de los tributos municipales del tercer y cuarto trimestre del año 2020 a las personas que han sido afectadas directamente, por la pandemia COVID 19 y se les han reducido los ingresos en un 50% su jornada laboral por parte del empleador.

ARTÍCULO 2- Para que se condone en un 75% el monto por cobrar por parte del municipio, por concepto de la totalidad de los tributos municipales del tercer y cuarto trimestre del año 2020 a las personas que han sido afectadas directamente, por la pandemia COVID 19 y se les han reducido los ingresos en un 75% su jornada laboral por parte del empleador.

ARTÍCULO 3- Para que se condone en un 100% el monto por cobrar por parte del municipio, por concepto de la totalidad de tributos municipales del tercer y cuarto trimestre del año 2020 a las personas que han sido afectadas directamente y se les ha reducido o suspendido sus contratos laborales en un 100% o hayan sido despedidas por causa de la pandemia COVID 19.

ARTÍCULO 4- Para que se condone en un 50% el monto por cobrar por parte del municipio, por concepto de la totalidad de tributos municipales del tercer y cuarto trimestre del año 2020 a las empresas jurídicas (patentados) que han sido afectados directamente, y hayan visto reducido sus ingresos económicos hasta un 50% por causa de la pandemia COVID 19.

ARTÍCULO 5- Para que se condone en un 100% el monto por cobrar por parte del municipio, por concepto de la totalidad de tributos municipales del tercer

y cuarto trimestre del año 2020 a aquellas empresas jurídicas (patentados) que han sido afectados directamente, y hayan visto reducidos sus ingresos económicos en un 100% por causa de la pandemia COVID 19.

Las personas y empresas jurídicas (patentados) beneficiarios en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 antes citados deberán demostrar ante el gobierno local correspondiente su afectación directa por la pandemia del COVID 19.

Rige a partir de su publicación.

Shirley Díaz Mejía
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020454419).

REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N.º7052 “ LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI (BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA)” PARA OTORGAR UN SUBSIDIO DE ALQUILER DE VIVIENDA A LAS PERSONAS AFECTADAS ECONÓMICAMENTE POR EL COVID-19

Expediente N.º 21.919

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la coyuntura que atraviesa el mundo entero, y en específico Costa Rica por la Emergencia Nacional del COVID-19, es necesario establecer nueva legislación que sirva para enfrentar esta crisis y las que se puedan producirse cuando se declare una emergencia nacional.

Entre la problemática que está enfrentando el país a raíz de la situación que se vive, es que muchas personas no tienen la solvencia necesaria para enfrentar el pago de alquileres de vivienda.

Esta emergencia está produciendo que miles de hogares costarricenses se vean perjudicados en sus ingresos: se están realizando cierre de negocios, despidos de trabajadores, reducción de jornadas laborales y por ende de sus salarios, suspensión temporal de contratos de trabajo, imposibilidad de pagar alquileres de vivienda, entre otras muchas repercusiones negativas en la calidad de vida de los costarricenses.

La legislación nacional establece una serie de principios solidarios a los que debemos acudir para evitar que sean las clases más vulnerables las que se vean perjudicadas.

La Ley N.º 7527, de 17 de agosto de 1995, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, indica en su artículo primero:

“El derecho a vivienda digna y adecuada es inherente a todo ser humano. El Estado tiene el deber de posibilitar la realización de este derecho. Inspirada en los principios de libertad, justicia y equidad y reconociendo la necesidad de armonizar el ejercicio del derecho de propiedad con el desarrollo económico y el interés social, esta ley se propone dictar las normas para regular las relaciones jurídicas originadas en el arrendamiento de locales para vivienda y otros destinos”.

Si no se legisla al respecto, se podría estar condenando a miles de familias a no poder tener ese derecho de vivienda digna, por eventuales desahucios que se den por falta de pago.

Asimismo, muchas personas tienen como único ingreso el alquiler de viviendas, por lo cual decretar una moratoria en el pago de los alquileres puede afectar a otra cantidad de costarricenses, sería como *vestir un santo para desvestir a otro*.

La Constitución Política de Costa Rica establece lo siguiente:

“Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.

El Estado como tal debe procurar la satisfacción de las necesidades de todas las poblaciones, con el objetivo de facilitar una buena calidad de vida de sus habitantes; para gran cantidad de personas este es un aspecto que no pueden solventar por su condición socioeconómica y por la coyuntura que se enfrenta.

El Banco Hipotecario de la Vivienda cuenta con un fondo económico suficientemente robusto para poder atender esta situación, en los casos donde se demuestre que el arrendante está viendo una imposibilidad de cancelar su pago de alquiler a raíz de la emergencia nacional cuando se realiza una declaratoria.

Actualmente existe un programa de bono comunal que beneficia la calidad de vida de muchas familias que viven en comunidades con alto riesgo social, donde el responsable de aprobar dicho financiamiento es el Banhvi.

Es momento de separar lo importante de lo urgente, y ante la situación que se vive es necesario determinar una solución ante esta y otras eventuales emergencias nacionales que afecten a gran cantidad de la población en un momento determinado.

De acuerdo con lo anterior, es necesario facultar al Banhvi a poder brindar subsidios de alquiler para vivienda, para evitar un mal mayor a las familias costarricenses.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a la consideración de los señores y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N.º 7052 “ LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI (BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA)” PARA OTORGAR UN SUBSIDIO DE ALQUILER DE VIVIENDA A LAS PERSONAS AFECTADAS ECONÓMICAMENTE POR EL COVID-19

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 46 de la Ley N.º 7052 “Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda)”, y agrégase un inciso d), cuyo texto dirá:

Artículo 46-

[...]

d) Así mismo, este fondo podrá ser utilizado durante la emergencia nacional declarada mediante Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, con fecha 16 de marzo de 2020 a raíz del COVID-19, con la finalidad de subsidiar el pago de alquileres de vivienda por un período de hasta por 6 meses y por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario base mensual del oficinista 1 del Poder Judicial, a todas aquellas personas que durante el periodo de calamidad pública, sufrieron despido o suspensión, los que perciben un 50% de su salario por la reducción de su jornada laboral, y por tanto sus fuentes regulares de ingresos económicos se hayan reducido significativamente por dicha calamidad, todo debidamente comprobado y justificado.

La presente iniciativa de ley será reglamentada mediante Decreto Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el numeral 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política.

Rige a partir de su publicación.

Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

**LEY DE AUTORIZACIÓN AL PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO,
PODER JUDICIAL Y ENTIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO A
RENEGOCIAR LOS CONTRATOS DE ALQUILER ANTE
LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19**

Expediente N.º 21.928

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La pandemia que azota al mundo y de la cual Costa Rica no escapa, ha incidido negativamente en materia de salud y ha afectado la economía y las finanzas de todos los sectores, incluido el Estado.

Los esfuerzos que ha realizado el Poder Ejecutivo en la implementación de medidas sanitarias y otras medidas de carácter administrativo, así como la presentación de iniciativas de ley complementadas con las presentadas por los diputados y diputadas de este Parlamento, han buscado fortalecer las tareas no solo de prevención, sino en el enfrentamiento a las consecuencias que se están derivando del desarrollo de la pandemia. Hasta el momento, los resultados han sido encomiables, y las cifras de infectados y fallecidos es baja en comparación al impacto que este fenómeno ha experimentado en otros países.

En esta disposición de implementar medidas que permitan aminorar las consecuencias del COVID-19, también ha participado otros actores activamente como el Poder Judicial, mediante el traslado a las cuentas del Ministerio de Hacienda de parte de sus recursos; lo mismo que el Instituto Nacional de Seguros, que ha trasladado también parte de sus reservas para combatir la emergencia sanitaria.

Esta circunstancia representa un gran esfuerzo del aparato estatal por detectar, definir y redireccionar enormes sumas de dinero en épocas en que las arcas estatales, se han visto disminuidas por el déficit en las finanzas públicas que viene soportando el país, entre otras situaciones.

Por ello se hace imperativo seguir proponiendo alternativas que sean innovadoras y que no afecten, el financiamiento y el funcionamiento en particular, de programas de carácter social establecidos por ley, sino por el contrario, buscar los mecanismos legales para fortalecerlos. Evitando la forma de que el país tenga

que endeudarse aún más para conseguir recursos e implementar los programas de subsidios para las personas que han perdido sus empleos o han visto disminuida su jornada laboral, para reactivar la economía o como se ha estado señalando, para enfrentar la pandemia en materia de salud.

Tomando en cuenta este panorama, y siendo consecuente en que todos los sectores de la sociedad deben brindar su aporte a esta estrategia nacional, presento este proyecto de ley cuya finalidad es autorizar a los jefes de los diversos poderes del Estado a renegociar los contratos de alquiler que cada institución haya firmado, a fin de generar una liberación de recursos y que se permita su traslado a la Caja Única del Estado exclusivamente para la atención de la emergencia sanitaria, ya sea para compra de equipos médicos o para fortalecer los fondos de subsidio para aquellas personas que a causa de esta emergencia, han perdido sus trabajos o han visto reducida su jornada laboral.

Teniendo en cuenta que el alquiler de edificios es un contrato administrativo que se sujeta a las disposiciones de la Ley N.º7494, Ley de Contratación Administrativa, la Ley N.º6227, Ley General de la Administración Pública y la Ley N.º8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, las decisiones fundamentales en torno a un contrato administrativo corresponden al jefe institucional, y que por otro lado, en el ejercicio de su potestad, el legislador puede modificar el ordenamiento jurídico pero debe sujetarse el procedimiento constitucionalmente exigido (a través de otra ley ordinaria).

Haciendo la salvedad que esta disminución en el contrato de arrendamiento se pactará únicamente por un período de tres meses. Y el resultado de la misma no se considerará un *“Ius Variandi”* en el contrato original.

Tomando en consideración los argumentos anteriormente esgrimidos, someto a la consideración de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN AL PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO,
PODER JUDICIAL Y ENTIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO A
RENEGOCIAR LOS CONTRATOS DE ALQUILER ANTE
LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Autorízase a los jefes titulares del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial e instituciones autónomas del Estado, a renegociar los contratos de arrendamiento sobre aquellos inmuebles contratados para la ejecución de sus funciones y servicios.

ARTÍCULO 2- Dicha renegociación será hasta por un cuarenta por ciento (40%) menos en el precio que se haya estipulado en dicho contrato.

ARTÍCULO 3- Los dineros resultantes de dicha disminución, serán trasladados al Ministerio de Hacienda, quien mediante un Presupuesto Extraordinario deberá destinarlos a la atención de la emergencia sanitaria del COVID-19.

ARTÍCULO 4- Esta disminución se pactará únicamente por un período de tres meses. El resultado de la misma no se considerará un "*lus Variandi*" en el contrato original.

ARTÍCULO 5- Pasados los tres meses del acuerdo de disminución del monto de los alquileres, las instituciones que las hayan acordado incorporarán en sus presupuestos institucionales que se deban ejecutar el año siguiente, el monto que por resultado de dichas negociaciones se hayan dejado de pagar.

Rige a partir de su publicación.

Oscar Mauricio Cascante Cascante
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 42330-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 ; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar

diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)”*El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)*”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “*El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)*”.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente. Por ello, se debe procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el territorio nacional, disminuir

la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad y resguardar la salud de la población.

XIII. Que tras estudiar la posibilidad de realizar algunas adaptaciones en las medidas sanitarias emitidas por el Poder Ejecutivo para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 para su actualización según el comportamiento epidemiológico de dicha enfermedad en el territorio nacional, recientemente se determinaron algunos cambios en las disposiciones referidas, entre lo cual se encuentra la habilitación algunos establecimientos con permiso de atención al público durante los fines de semana en el horario de las 05:00 horas a las 18:59 horas, verbigracia salones de belleza, barberías, establecimientos de venta al por menor de partes, piezas y accesorios para vehículos, así como estacionamientos o parqueos. Ante esta acción, resulta necesario reformar el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, con la finalidad de que se adapte la medida de restricción vehicular diurna contemplada en el artículo 4 de dicha norma a las nuevas disposiciones sanitarias de habilitación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de adaptar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento epidemiológico que se presenta en los casos por esta enfermedad en el territorio nacional. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 4°.

Refórmese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

“Artículo 4°.- Regulación horaria de la restricción vehicular diurna durante los días sábado y domingo.

Durante los días sábado y domingo y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 18:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV y únicamente se podrá circular el día correspondiente a efectos de trasladarse a los establecimientos con permiso sanitario que el Ministerio de Salud habilite para su apertura durante los fines de semana en la jornada citada en este artículo, conforme se detalla a continuación:

<i>Día</i>	<i>Restricción para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV</i>
<i>Sábado</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 0, 2, 4, 6 y 8</i>
<i>Domingo</i>	<i>Placa o permiso AGV que finalice en 1, 3, 5, 7 y 9</i>

Salvo las excepciones contempladas en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo.”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—(D42330 - IN2020454578).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11 y 140 incisos 3) y 8) de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25.1, 27.1, 28 inciso 2 acápito b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "*Ley General de la Administración Pública*" y sus reformas; y Transitorio I de la Ley N° 9728 del 12 de setiembre del 2019, "*Ley de Educación y Formación Técnica Dual*".

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 77 y 78 de la Constitución Política de Costa Rica señalan respectivamente que: "*La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria*", y que "*La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación...*", determinando así a la educación como un derecho fundamental.

II. Que el Consejo Superior de Educación es un órgano de naturaleza jurídica constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tiene a su cargo la dirección general de la enseñanza oficial, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Política de la República, y la Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951, así indicando esta última, que deberá "*participar activamente en establecimientos de planes de desarrollo de la educación nacional, en el control de su calidad y buscará no solo su desarrollo armónico, sino su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época...*", entendiéndose de dicho modo, como el órgano responsable de orientar y regir desde el punto de vista técnico, los diferentes niveles, ciclos y modalidades del Sistema Educativo Costarricense.

III. Que según lo indica el numeral 84 de la Constitución Política de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y de la misma independencia funcional gozarán las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado; contribuyendo a través de la misma, con las transformaciones que la sociedad costarricense necesita para el logro del bien común y el desarrollo integral del pueblo.

IV. Que en fecha 15 de octubre del año 2019, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 195, en el Alcance N° 222, la Ley N° 9728, Ley de Educación y Formación Técnica Dual, mediante la cual se regula la educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, la cual deberá ser implementada por el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las universidades públicas y privadas, las parauniversitarias y las demás instituciones públicas y privadas que participen de la Educación y Formación Técnica Profesional Dual, en beneficio de la persona estudiante, y en concordancia con el marco jurídico que los regula y a partir del nivel uno del

Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación Técnica y Formación Profesional.

V. Que la Ley N° 3481, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública del 13 de enero del año 1965, establece que: *“El Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación y de la Cultura, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos”*, así comprendido como un órgano adscrito al poder ejecutivo de la República de Costa Rica, encargado de promover y mantener una educación de alta calidad en todo el territorio nacional.

VI. Que la Ley N° 2160, Ley Fundamental de la Educación del 25 de setiembre de 1957, establece respectivamente en su numerales 1, 17 y 18 que: *“Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. Por lo que se deberá estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural de nuestro país”*, así también que *“La enseñanza técnica se ofrecerá a quienes desearan hacer carreras de naturaleza vocacional o profesional de grado medio para ingresar a las cuales se requiera haber terminado la escuela primaria o una parte de la secundaria (...)”* y finalmente que *“El plan de estudios comprenderá tres tipos de cursos y actividades: Cursos Generales; Cursos Vocacionales; y Actividades de valor social, ético y estético”*, reforzando así, el derecho a la educación, como una garantía fundamental.

VII. Que la Ley N° 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, del 06 de mayo de 1983, establece en su artículo 2 que: *“El Instituto Nacional de Aprendizaje tendrá como finalidad principal promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de los trabajadores, en todos los sectores de la economía, para impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense”*, y en donde para el cumplimiento de dicho fin podrá realizar las demás acciones que sean necesarias para su alcance, entendiéndose bajo dicha premisa, como una Institución que contribuye con la movilidad social de las personas y el crecimiento de la productividad en el país.

VIII. Que el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) es un órgano desconcentrado en grado máximo, adscrito al Ministerio de Educación Pública, así creado mediante la Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada, del 27 de noviembre del año 1981, y en donde según el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, le corresponderá: *“Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece, aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos, autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES), aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas*

universidades privadas, aprobar los planes de estudio y sus modificaciones, ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas (...), sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas (...)”, considerándose de dicho modo, como el órgano encargado de la inspección y fiscalización de las universidades privadas del país.

IX. Que la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980, “Ley que Regula Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria”, define a las mismas, mediante su artículo 2 como “(...) *aquellas reconocidas así por el Consejo Superior de Educación, y cuyo objetivo principal sea ofrecer carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada*”, entendidas entonces como instituciones destinadas a promover y participar, para bien de la comunidad mediante el ofrecimiento de programas de formación, capacitación o perfeccionamiento a los miembros de la comunidad.

X. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39851-MEP-MTSS de fecha 8 de agosto del año 2016, fue creada la Comisión Interinstitucional para la Implementación y Seguimiento del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica, misma que, deberá promover la calidad de la educación y formación técnica profesional, así también definir los lineamientos y la coordinación para la implementación y seguimiento del Marco Nacional de Cualificaciones de la educación y formación técnico profesional de Costa Rica.

XI. Que la Educación y Formación Técnica Profesional (EFTP) es concebida como un mecanismo de movilización social ascendente que garantiza la pertinente preparación de recursos humanos en áreas de alta demanda y salarios crecientes, en beneficio de las poblaciones vulnerables.

XII. Que se hace necesario establecer los componentes del sistema educativo que facilitarán la articulación horizontal e integración vertical que procure la eficiencia de la educación y formación técnico profesional, que amplíe la base técnica del país y atienda a las necesidades presentes y futuras de formación, capacitación y perfeccionamiento técnico, como un todo orgánico y sistémico.

XIII. Que de acuerdo con el Transitorio I de la Ley N° 9728, Ley de Educación y Formación Técnica Dual, el Poder Ejecutivo debe proceder a su reglamentación.

XIV. Que el Ministerio de Economía Industria y Comercio, a través de la Dirección de Mejora Regulatoria, revisó la presente propuesta reglamentaria y después de realizado el análisis costo-beneficio, otorgó su visto bueno en el Informe DMR-AR-INF-019-2020.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
TÉCNICA DUAL**

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la aplicación de la Ley No. 9728, Ley de Educación y Formación Técnica Dual, a efectos de permitir a todos los actores indicados en el artículo siguiente, que intervengan dentro del marco regulado por dicha ley, su debida ejecución dentro del margen de los presupuestos y condiciones que ella fija.

Artículo 2. Alcance.

El presente Reglamento, se considerará de aplicación obligatoria para el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las universidades públicas y privadas, los colegios universitarios, las entidades parauniversitarias y las demás instituciones públicas y privadas, empresas, centros de formación para la empleabilidad, estudiantes, y para quienes participen en el marco de la EFTP Dual, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 9728.

Artículo 3. Abreviaturas.

Para efectos de este reglamento y la ley, se establecen las siguientes abreviaturas:

- 1) **CONESUP:** Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- 2) **CSE:** Consejo Superior de Educación.
- 3) **EFTP:** Educación y Formación Técnico Profesional.
- 4) **INA:** Instituto Nacional de Aprendizaje.
- 5) **MEP:** Ministerio de Educación Pública.
- 6) **UCCAEP:** Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de este reglamento y la ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Ambientes reales de aprendizaje:** Son los diversos tipos de escenarios que propicien el aprendizaje de las personas estudiantes bajo condiciones existentes, y que permitan el logro de objetivos, competencias y habilidades de estas, en las empresas u organizaciones participantes de programas educativos duales.
- b) **Programa educativo:** Un conjunto o secuencia de actividades educativas coherentes diseñadas y organizadas para lograr un resultado de aprendizaje o realizar un conjunto específico de tareas educativas a lo largo

de un periodo sostenido. Dentro de un programa educativo, las actividades pueden estar estructuradas en torno a subcomponentes que se conocen como “cursos”, “módulos”, “unidades”, “sub áreas” o “asignaturas”. Lo anterior deberá responder a lo dispuesto en el Marco Nacional de Cualificaciones para Educación y Formación Técnica Profesional y la normativa de la Educación Superior.

- c) **Servicios de apoyo educativo:** Todos los recursos y estrategias tendientes a facilitar el proceso de aprendizaje de las personas estudiantes, los cuales se gestionan, organizan y disponen en el centro educativo, institución, empresa y centro de formación para la empleabilidad, con el fin de responder a las necesidades diferenciadas de las personas estudiantes y minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación que experimentan, en función de los fines y objetivos establecidos en la educación y formación profesional.

Artículo 5. Principios rectores.

La EFTP dual se regirá conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, atendiendo también a los siguientes principios:

- a) **Formación humana para la vida:** En el sistema de educación y formación técnica profesional costarricense se concibe como aquella que favorece la adquisición de habilidades, conocimientos, valores, actitudes, comportamientos y formas de ver el mundo, mediante experiencias vivenciales y significativas. Propicia y estimula el desarrollo integral de la persona y su transformación individual y social, lo que permite a las personas participar activamente en la sociedad y en la vida económica del país. Se basa en el respeto a la dignidad del ser humano y los derechos que la legislación costarricense prevé.
- b) **Diálogo social:** Es la convicción de que las decisiones en materia de EFTP dual, deben atender los intereses y puntos de vista de sus principales actores; de forma que el sistema funcione bajo ciertas condiciones generales que sean de ventaja para todas las personas. Se concibe como una estrategia educativa que contribuye a la mejora de la empleabilidad de la población, respondiendo a un propósito de bien común. Durante su desarrollo se garantizará el pleno respeto a la dignidad, igualdad y no discriminación de todas las personas que participan en el proceso.
- c) **Principio de alternancia:** Consiste en la formación integral de la persona estudiante en dos ámbitos de aprendizaje: en un centro educativo (modalidades presenciales, virtuales o bimodales) y en una empresa formadora. En el centro educativo se favorecen las capacidades del saber y las destrezas básicas y, en una empresa, se desarrollan las capacidades del hacer en un ambiente real de aprendizaje. Ambas organizaciones deben propiciar el desarrollo de capacidades actitudinales para el ser y el convivir de manera alterna y simultánea, para que la persona estudiante adquiera los conocimientos teóricos y los ponga en práctica al mismo tiempo.

La cantidad de horas que la persona estudiante permanezca en la empresa dependerá del diseño curricular del programa de EFTP correspondiente, establecido por las instituciones u organizaciones mencionadas en el artículo 1 de la Ley No. 9728. Este principio se desarrollará en cada programa de EFTP dual, de conformidad con los lineamientos curriculares de cada institución educativa.

- d) **Accesibilidad:** Son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, transporte, información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.
- e) **Igualdad de género:** Promover el ingreso y la permanencia de las mujeres a la EFTP Dual y al mundo del trabajo, facilitando su crecimiento personal, autonomía económica, profesional y la movilidad social ascendente, de conformidad con las recomendaciones de los organismos internacionales, la legislación nacional y las políticas de género de las instituciones.

CAPÍTULO II.

De la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual.

Artículo 6. Integración de la Comisión.

La Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual será integrada por la siguiente representación:

- a) La persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Educación, o la persona que ocupe el puesto de Viceministro Académico o Viceministra Académica de Educación, quien presidirá.
- b) La persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto, quien ostente los Viceministerios.
- c) La persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones o en su defecto, quien ostente los Viceministerios.
- d) La persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Economía, Industria y Comercio o en su defecto, quien ostente los Viceministerios.
- e) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o la persona que ocupe la Gerencia General.
- f) Una persona representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).
- g) Una persona representante del movimiento sindical del sector educativo.
- h) Una persona representante de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, quien deberá representar a las personas estudiantes de EFTP dual.
- i) Una persona representante del movimiento cooperativo.
- j) Una persona representante del movimiento solidarista.

- k) Una persona representante de las empresas que formen parte del régimen de zonas francas.

Artículo 7. Selección de representantes.

Para la elección de las personas representantes de la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual, cada una de las organizaciones se encargará de su designación de conformidad con los siguientes parámetros:

a) Sobre la representación de la UCCAEP.

La Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado designará una persona representante de conformidad con los lineamientos que a lo interno emitan.

La designación deberá de ser realizada y comunicada en la última semana del mes de agosto. La juramentación será realizada por la persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Educación Pública en la primera semana del mes de setiembre.

b) Sobre la representación del movimiento sindical del sector educativo.

De conformidad con los lineamientos internos de cada organización sindical del sector educativo, se designará una persona representante.

La representación de dicho movimiento se realizará de forma rotativa, correspondiéndole a cada organización asumir esta representación por un período de dos años, de acuerdo con el orden que el movimiento establezca.

La designación deberá de ser realizada y comunicada en la última semana del mes de agosto. La juramentación será realizada por la persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Educación Pública en la primera semana del mes de setiembre.

c) Sobre la representación de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven.

La Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven nombrará la persona representante. En caso de no celebrarse la Asamblea Ordinaria, o no medie acuerdo, el Directorio de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la persona joven nombrará a su persona representante.

La designación deberá de ser realizada y comunicada en la última semana del mes de agosto. La juramentación será realizada por la persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Educación Pública en la primera semana del mes de setiembre.

d) Sobre la representación del movimiento cooperativo.

Corresponderá al Consejo Nacional de Cooperativas designar a la persona representante del movimiento cooperativo, de conformidad con su normativa reguladora y estatutos.

La designación deberá de ser realizada y comunicada en la última semana del mes de agosto. La juramentación será realizada por la persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Educación Pública en la primera semana del mes de setiembre.

e) Sobre la representación del movimiento solidarista.

Corresponderá al Consejo Nacional de Solidarismo designar a la persona representante del movimiento solidarista, de conformidad con su normativa reguladora y estatutos.

La designación deberá de ser realizada y comunicada en la última semana del mes de agosto. La juramentación será realizada por la persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Educación Pública en la primera semana del mes de setiembre.

f) Sobre la representación de las empresas que formen parte del régimen de zonas francas.

La Asociación de Empresas de Zonas Francas designará una persona representante de conformidad con los lineamientos que a lo interno emitan.

La designación deberá de ser realizada y comunicada en la última semana del mes de agosto. La juramentación será realizada por la persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra de Educación Pública en la primera semana del mes de setiembre.

En todos los casos, de requerirse la sustitución de alguna de las personas representantes, cada órgano deberá de proceder efectuando el reemplazo según su normativa, nombramiento que registrá por el resto del período de la persona sustituida.

Artículo 8. De las sesiones de la Comisión Asesora.

La Comisión Asesora sesionará de forma ordinaria bimensualmente en la fecha y hora que el propio órgano acuerde y extraordinariamente cuando sea convocada por la persona que ejerza la presidencia, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas del inicio de la sesión. En caso de ausencia de la presidencia, presidirá el miembro que la Comisión Asesora designe con los votos de la mitad más uno de los miembros que la integran.

La Comisión sesionará en forma ordinaria en la fecha y hora que el propio órgano acuerde. Cuando quien ejerza la Presidencia o quien le sustituya lo estime pertinente podrá convocar a sesionar a la Comisión en un lugar, día y hora distinta al ordinario.

Para reunirse en sesión extraordinaria se realizará una convocatoria al medio señalado para tales efectos, la misma deberá de ser realizada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y estará acompañada del orden

del día.

Artículo 9. Votaciones.

Los acuerdos de la Comisión Asesora serán adoptados por mayoría absoluta de las personas asistentes. En las votaciones, únicamente serán motivos de abstención los señalados en el artículo 12 del Código Procesal Civil y el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública.

En casos de empate, la presidencia tendrá doble voto de calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 10. Asuntos no incluidos en el orden del día.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos, según lo dispuesto en el artículo 54 inciso 4) de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 11. Votos disidentes.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, en caso de que sea emitido un voto contrario al de mayoría, podrá hacer constar el mismo en el acta, junto con los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exento de la responsabilidad que pudiera derivarse de los acuerdos.

Para los efectos anteriores deberá, además, firmarse el acta correspondiente ya sea por escrito o en forma digital.

Artículo 12. Acuerdos Firmes.

Podrá declararse firme un acuerdo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Asesora. Los acuerdos firmes podrán ser anulados, revocados o impugnados, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Los acuerdos en firme adoptados por la Comisión serán comunicados a la mayor brevedad posible, por la persona que designe la Presidencia, a quien corresponda para su debida ejecución.

CAPÍTULO III.

De las partes que Intervienen en la EFTP.

ARTÍCULO 13. Requisitos de las empresas y centros de formación para la empleabilidad.

Para el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 9728, las empresas o los centros de formación para la empleabilidad que impartan EFTP dual deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

- a) En cuanto al tema de acceso al espacio físico, se deberá de atender lo regulado en la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y Ley N° 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de conformidad con el artículo 4 inciso i) y 23 de la Ley N° 9728 y normativa conexas.
- b) De conformidad con la Ley N° 9416, las empresas deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- c) Disponer de las condiciones mínimas y los recursos necesarios requeridos en el programa educativo, de acuerdo con el estándar de cualificación, los cuales serán definidos y verificados por el centro educativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso c) de la Ley N° 9728.
- d) Garantizar espacios para el desarrollo del aprendizaje de las personas estudiantes libres de discriminación y en el pleno cumplimiento de la Ley N° 7476, Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia.

Con el fin de que los Centros Educativos corroboren que la Empresa o Centro de Formación para la Empleabilidad en el que se van a desarrollar los procesos de EFTP Dual cumplan con los requisitos y lineamientos aquí establecidos, deberán aportar una declaración jurada donde de conformidad con el artículo 318 del Código Penal, manifiesten que cumplen con los citados requisitos y lineamientos.

Los Centros Educativos podrán realizar aleatoriamente visitas de inspección a la Empresa o Centro de Formación para la Empleabilidad. Si producto de la visita se determina que la entidad faltó a la verdad a la hora de realizar la declaración jurada podrá proceder conforme a derecho.

ARTÍCULO 14. De los Centros de Formación para la Empleabilidad.

Los centros de formación para la empleabilidad podrán asumir los procesos productivos que contemple el programa de formación de EFTP dual, en aquellas zonas donde las empresas no cuenten con todos los procesos productivos, o que no cuenten con las condiciones y/o requisitos establecidas en el artículo anterior.

El tiempo de las actividades de formación por realizar en el Centro de Formación para la Empleabilidad, será fijado por la Institución o centro educativo, y no podrá exceder el 30% del total del período establecido en la estructura curricular del plan o programa educativo a ejecutar en la Empresa.

ARTÍCULO 15. Requisitos de los centros educativos.

Para el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley N° 9728, los centros educativos que impartan EFTP dual deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

- a) En cuanto al tema de acceso al espacio físico, se deberá de atender a lo regulado en la Ley N°7600, Ley de Igualdad de Oportunidades, y la Ley N° 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de

conformidad con el artículo 4 inciso i) y 23 de la Ley N° 9728 y normativa conexas.

- b) El plan o programa educativo deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 9728.

Los Centros Educativos deberán presentar ante las Empresas o Centros de Formación para la Empleabilidad una certificación firmada por la persona representante legal o a quien esta designe, en donde se manifieste que cumplen con los citados requisitos y lineamientos.

ARTÍCULO 16. Obligaciones de las empresas.

Para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 9728, las empresas o los centros de formación para la empleabilidad que impartan EFTP dual deberán de ajustarse a los siguientes parámetros:

- a) Comprobar que la persona mentora se encuentra certificada de conformidad con lo establecido en la Ley N° 9728.
- b) Mantenerse al día con todas las obligaciones obrero-patronales requeridas para su debido funcionamiento.
- c) De conformidad con la Ley N° 9416, las empresas deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- d) Prever los ajustes o medidas internas necesarias que requieran las personas mentoras para brindar el debido acompañamiento a las personas estudiantes, considerando lo pertinente en términos de turnos rotativos, ya sean diurnos, mixtos o nocturnos; permisos, vacaciones, y cualquier otra actividad que les demande tiempo a la persona mentora, sin que ello afecte el proceso formativo.
- e) Atender oportunamente cualquier tipo de situación de violencia, hostigamiento sexual, y discriminación en el espacio de aprendizaje y dar aviso al centro educativo de la persona estudiante.
- f) Cumplir con las solicitudes de información de las personas inspectoras de Leyes y Reglamentos de la Caja Costarricense del Seguro Social, que demuestre la relación existente entre la empresa y la persona estudiante, entre ella el Convenio para la EFTP dual y aquella otra que demuestre que forma parte del proceso de la EFTP dual vigente.

ARTÍCULO 17- Obligaciones de los Centros Educativos.

Para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 9728, los centros educativos que imparten EFTP dual deberán de ajustarse a los siguientes parámetros:

- a) Ejecutar sus funciones en estricto apego a los estatutos, reglamentos académicos y a la política educativa rectora en materia de educación, de conformidad con el artículo 1 y 19 de la Ley N° 9728.
- b) De conformidad con la Ley N° 9416, los centros educativos de carácter privado, deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- c) Impartir planes y programas educativos de EFTP Dual a partir de estándares de cualificación debidamente aprobados por la Comisión Interinstitucional del Marco Nacional de la Educación y Formación Técnica

Profesional de Costa Rica, o aquellos autorizados por las instancias competentes de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 9728.

- d) Coordinar todas las visitas que se establezcan en el plan o programa de estudios para asegurar el acompañamiento pedagógico de las personas estudiantes durante el tiempo de ejecución del programa de EFTP dual, para lo cual deberá atenderse lo consignado en el numeral 19, inciso c) de la Ley N° 9728. La frecuencia de las visitas será de al menos una vez cada dos meses, a partir del momento en que se inicia el proceso de alternancia o cuando así se requiera por parte de la Empresa o de la persona estudiante.
- e) Realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias, para activar acciones de apoyo requeridas para no limitar la participación igualitaria de hombres y mujeres en el plan o programa educativo.
- f) Atender oportunamente cualquier tipo de situación de violencia, hostigamiento sexual, y discriminación en el espacio de aprendizaje que haya sido puesto en conocimiento por parte de la empresa o centro de formación para la empleabilidad en perjuicio de la persona estudiante.
- g) Informar y educar a la persona estudiante sobre la existencia de las regulaciones vigentes contra el hostigamiento sexual y sobre las instancias receptoras de denuncias, en cumplimiento de la Ley No. 7476, Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia.

Artículo 18. Actividades mínimas a realizar por la persona docente.

Para garantizar el logro de las competencias de acuerdo a los programas educativos correspondientes, la persona docente deberá realizar como mínimo las siguientes actividades:

- a) Respetar la dignidad de las personas estudiantes en su diversidad.
- b) Cumplir con los lineamientos y normativa establecida por el centro educativo en cuanto a la regulación de la participación de las personas estudiantes en la EFTP, así también, en materia de evaluación de los aprendizajes.
- c) Coordinar con la persona mentora de la empresa o centro de formación para la empleabilidad, la ejecución de los planes y programas educativos de EFTP dual, de acuerdo con los lineamientos y la normativa establecida por cada centro educativo.
- d) Entregar a la persona estudiante, la información sobre cualquier cambio que afecte su desempeño y el logro de su propósito formativo, de acuerdo con los plazos establecidos por el centro educativo.
- e) Entregar a la persona estudiante, los resultados del proceso de evaluación, de acuerdo con los plazos establecidos por el centro educativo o institución.
- f) Coordinar los servicios de apoyo educativo, para la atención de las personas estudiantes en los centros educativos, empresas o centros de formación para la empleabilidad, cuando así se requiera.
- g) Brindar y dar seguimiento a los apoyos educativos que en materia de estrategias metodológicas y de evaluación requiera la persona estudiante.
- h) Guardar la confidencialidad acerca de la información de carácter industrial o comercial a la que tenga acceso durante su etapa en la empresa o centro de formación para la empleabilidad.

ARTÍCULO 19- Derechos de las personas estudiantes.

Según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 9728, las personas estudiantes también tendrán derecho a:

- a) Un trato libre de discriminación por razones de género y respetuoso de los derechos y la dignidad humana de todas las personas en su diversidad.
- b) Recibir la información relacionada con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, así también, sobre cualquier modificación que afecte su desempeño durante el proceso formativo y los resultados de su evaluación, de acuerdo con los plazos establecidos por el centro educativo.
- c) Ser evaluado de acuerdo con los lineamientos del diseño del plan o programa educativo y normativa establecida por el centro educativo.
- d) Contar con los apoyos educativos de acuerdo con la normativa establecida por el centro educativo o institución, conforme a lo dispuesto por la normativa nacional e internacional vigente.
- e) Recibir el beneficio de beca, de acuerdo con el Reglamento General del Fondo Especial de Becas para la Educación y Formación Técnica Dual, así indicando en el artículo 18 de la Ley N° 9728.
- f) Estar cubierto por la póliza establecida en el artículo 200 bis del Código de Trabajo, Ley N° 2, del 27 de agosto de 1943.
- g) Contar con los recursos didácticos, productos y servicios de apoyo e implementos de seguridad personal y colectiva, establecidos en el diseño del programa educativo y normativa establecida por el centro educativo, institución, empresa y Centro de formación para la empleabilidad.
- h) Recibir la formación de acuerdo con las normas de salud ocupacional según lo establezca el área técnica, tanto en el Centro Educativo, la institución, la empresa y el Centro de formación para la empleabilidad.
- i) Asistir a las citas o controles médicos cuando así se justifiquen, de acuerdo con la normativa establecida por el centro educativo.
- j) Denunciar ante el Centro Educativo, la institución, la Empresa o el Centro de Formación para la empleabilidad si reciben algún trato discriminatorio u hostigamiento y/o acoso sexual.
- k) Obtener el diploma correspondiente al nivel académico o de cualificación establecido en el plan o programa educativo, en el plazo definido en cada centro educativo o institución y una vez cumplidos los requisitos de graduación.
- l) Contar con el apoyo del centro educativo o institución, en los procesos de orientación vocacional y ocupacional, como parte de su formación integral.
- m) Conocer la oferta de la EFTP dual de las instituciones educativas, así como de los planes y programas de estudio de la EFTP dual.
- n) Disponer de asesoría y apoyo del centro educativo o institución ante una discrepancia entre la persona estudiante, la empresa y/ o el centro de formación para la empleabilidad.
- o) En casos de ausencias justificadas, la persona estudiante tendrá derecho a que se le apliquen los reglamentos internos que al respecto posee cada centro educativo.

ARTÍCULO 20. Deberes de las personas estudiantes.

Adicional a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley N° 9728, las personas estudiantes deberán:

- a) Mantener un comportamiento respetuoso del orden público, en todas aquellas relaciones que deriven del proceso formativo de la EFTP dual.
- b) Acatar lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Reglamento y normativa conexas, en la realización de las actividades curriculares en el centro educativo, institución, empresa y centro de formación para la empleabilidad.
- c) Proporcionar la información y documentación veraz, ya sea de forma impresa o digital, al suscribir el convenio de matrícula, de acuerdo con los lineamientos y normativa del centro educativo.
- d) Guardar la confidencialidad acerca de información de carácter industrial y comercial, así como sobre aquella información que por su naturaleza se encuentre protegida de conformidad con la Ley N° 8968, a la que tenga acceso durante su etapa en la empresa o centro de formación para la empleabilidad.

ARTÍCULO 21. De la persona mentora:

A efectos de interpretar los siguientes numerales, se atenderá a la definición consignada en el inciso l) del artículo 4 de la Ley N° 9728. Asimismo, la persona mentora deberá contar con el siguiente perfil:

- a) Formación Académica: Deberá tener como mínimo el Título de Bachiller en Educación Media o su equivalente.
- b) Formación Técnica: Deberá tener un nivel de cualificación igual o superior al nivel de cualificación del Programa a ejecutar según el Marco Nacional de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica- o un nivel o grado equiparable. A menos de que el centro educativo determine la necesidad de contar con un nivel superior.
- c) Experiencia en la especialidad técnica: La persona mentora deberá tener como mínimo 2 años de experiencia en funciones directamente relacionadas con las actividades formativas a desarrollar, según el programa de EFTP Dual.
- d) Contar con el diploma otorgado por el INA o equiparado por esta misma institución, para ejecutar planes o programas de EFTP Dual.

Artículo 22. Funciones de las personas mentoras. Serán funciones de las personas mentoras:

- a) Participar, junto con la contraparte técnica o persona docente del centro educativo, o Institución, en la coordinación y planificación de la ejecución del programa de EFTP dual.
- b) Coordinar el proceso de inducción de las personas estudiantes en la empresa formadora, para su adecuada adaptación y desempeño, propiciando su integración al equipo humano.
- c) Participar en la planificación específica, para el desarrollo de las actividades formativas de las personas estudiantes en la empresa, a partir de los instrumentos facilitados para tal fin por los centros educativos e instituciones, de acuerdo con lo establecido en el programa de EFTP dual.

- d) Coordinar con la empresa formadora o con el centro de formación para la empleabilidad en la planificación y organización de recursos, a fin de contar con los insumos necesarios para el desarrollo de las actividades formativas de las personas estudiantes.
- e) Facilitar y comunicar al centro educativo o institución el desarrollo de los resultados de aprendizaje de la persona estudiante de manera gradual, conforme al nivel de complejidad de los mismos, según la secuencia establecida en el programa de EFTP dual.
- f) Aplicar la evaluación de los aprendizajes del proceso formativo de las personas estudiantes según las indicaciones e instrumentos facilitados por el centro educativo o institución.
- g) Velar por la seguridad de las personas estudiantes, propiciando el desarrollo de una cultura de identificación, prevención y mitigación de riesgos, mediante las buenas prácticas, orientación y aplicación de medidas y uso de equipo de protección personal según corresponda.
- h) Comunicar en forma oportuna al centro educativo o institución, y a las instancias competentes de la empresa formadora; cualquier situación que ponga en riesgo el normal desarrollo del proceso formativo de las personas estudiantes, así como cualquier situación fuera de lo establecido en el Convenio de EFTP dual.
- i) Mantener una estrecha comunicación con la persona docente, cuando lo estime necesario, para cumplir con el plan o programa de EFTP dual.
- j) Participar, previa coordinación, en reuniones de seguimiento, tanto con personal de la empresa formadora, como con representantes de la institución o centro educativo y/o estudiantes; a fin de realimentar el proceso de mejora continua de la implementación de programas de EFTP dual.
- k) Entregar los resultados del proceso de evaluación, de acuerdo con los plazos establecidos por la Institución o centro educativo.

Artículo 23. Cantidad de personas estudiantes por persona mentora.

En el diseño del plan o programa de EFTP dual, la institución o centro educativo definirá la cantidad de personas estudiantes que podrá asumir una persona mentora por el nivel del programa de cualificación o la complejidad de los procesos de formación; cantidad que en ningún caso podrá ser superior a 5 estudiantes por persona mentora a la vez, independientemente de la cantidad de programas de EFTP dual que desarrolle la empresa.

De acuerdo a la modalidad de estudio, la empresa o centro de formación para la empleabilidad contará con los mecanismos y procedimientos internos para sustituir a la persona mentora durante su período de ausencia. Además, deberá contar con las medidas requeridas para cubrir los turnos rotativos, ya sean diurnos, mixtos o nocturnos; permisos, vacaciones, y cualquier otra actividad que demande tiempo de las personas mentoras, para garantizar el debido acompañamiento a la persona estudiante durante su proceso formativo.

Artículo 24. Asignación de la persona mentora.

Las empresas informarán a los centros educativos o instituciones, la persona mentora asignada para desarrollar el plan o programa de EFTP dual; facilitando, además, aquella información que se requiera para comprobar el cumplimiento de dicho perfil.

Artículo 25. Cursos de capacitación para personas mentoras.

El INA diseñará la capacitación requerida para las personas mentoras; considerando lo establecido en la Ley N° 9728, las características propias de la EFTP dual, los lineamientos institucionales para el diseño y el presente reglamento. Asimismo, el INA o las instituciones acreditadas por este, emitirán el diploma correspondiente, una vez concluida la citada capacitación.

De conformidad con sus procedimientos internos, el INA también se encontrará facultado para reconocer o equiparar la certificación que lo califique como persona mentora.

CAPÍTULO IV De los convenios para la EFTP Dual.

ARTÍCULO 26. Convenio de matrícula

La persona estudiante mayor de edad y el centro educativo correspondiente, deberán suscribir un convenio de matrícula, en el cual se establezca el ingreso a la modalidad de EFTP dual y la normativa vigente en cada institución, para ello, el centro educativo deberá contar con el procedimiento y trámite respectivo para la matrícula. Para el caso de las personas menores de edad y de conformidad con el artículo 39 del Código Civil, el Convenio deberá de suscribirse entre el centro educativo y su representante legal.

Como mínimo, el Convenio de matrícula deberá contener en sus cláusulas lo siguiente:

- a) Calidades de la persona representante del centro educativo, de la persona estudiante y de su representante legal cuando se trate de personas menores de edad, las cuales podrán ser modificadas según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°. 41173-MP.
- b) Objeto del convenio.
- c) Descripción del plan o programa de la EFTP dual por ejecutar.
- d) Responsabilidades de la persona estudiante.
- e) Responsabilidades del centro educativo.
- f) Cláusula de confidencialidad de los derechos de autor y conexos e información industrial.
- g) Póliza del estudiante según lo consignado en el artículo 32 de la Ley N° 9728.
- h) Trámite de reubicación del estudiante en caso de presentarse una divergencia entre las partes involucradas en la EFTP dual que está siendo ejecutada, el cual deberá asegurar la no afectación de los intereses de las personas estudiantes.
- i) Protocolo en caso de denuncias sobre situaciones de discriminación, acoso y hostigamiento, de conformidad con el inciso b) del artículo 20 de la Ley N° 9728.
- j) Protocolo en caso de reclamos o denuncias.
- k) Trámite de beca ante el Instituto Nacional de Aprendizaje, de conformidad con el Reglamento General del Fondo Especial de Becas para la Educación y Formación Técnica Dual.

- l) Plazo y vigencia del Convenio.
- m) Consentimiento de la persona estudiante para la participación en la modalidad de EFTP Dual.
- n) Razones para la terminación anticipada del Convenio. Deberá asegurarse la no afectación de los intereses de las personas estudiantes que ya se encuentren en la EFTP dual.
- o) Calendario, horarios, ubicación, disposiciones y actividades curriculares que rigen los programas educativos.
- p) Lugar de Notificación, de conformidad con la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales.
- q) Consignar el que las relaciones jurídicas derivadas de los convenios de EFTP Dual no generará relación laboral alguna entre la persona estudiante y la empresa o centro de formación para la empleabilidad, siempre y cuando se cumpla a cabalidad la Ley N° 9728.
- r) Normativa establecida por los Centros Educativos, Instituciones, Empresas y Centro de Formación para la Empleabilidad, así como con la presente reglamentación.
- s) Firma de las partes o de sus representantes legales para el caso de las personas menores de edad.

El documento deberá ser firmado en dos tantos por la persona representante del centro educativo, y la persona estudiante o de su representante legal cuando se trate de personas menores de edad. A cada una de las partes se le entregará un ejemplar, el cual deberán custodiar según lo dispuesto en la Ley N° 7202.

ARTÍCULO 27. Convenio para la EFTP dual entre la Empresa y Centro Educativo o la Institución.

Las empresas interesadas en participar y los centros educativos o instituciones deberán suscribir un Convenio para la EFTP dual, en donde se consignen las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes en el desarrollo del proceso formativo. Como mínimo, el Convenio para la EFTP dual deberá contener en sus cláusulas lo siguiente:

- a) Calidades de las partes, las cuales podrán ser modificadas según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°. 41173-MP.
- b) Obligaciones de la Empresa.
- c) Obligaciones del Centro Educativo o Institución.
- d) Dirección física de las instalaciones de la empresa donde la persona estudiante realizará su proceso de aprendizaje, y de los lugares en donde se llevarán a cabo las actividades vinculadas al programa de formación de EFTP dual por parte de la persona estudiante.
- e) Designación de las personas coordinadoras que fungirán como enlaces entre el Centro Educativo o Institución y la Empresa.
- f) Cláusula de confidencialidad durante y después de la ejecución del Convenio.
- g) Responsabilidad Civil.
- h) Descripción del plan o programa de la EFTP dual por ejecutar.
- i) Plazo y vigencia del Convenio.
- j) Prórroga del Convenio de la EFTP dual.

- k) Mecanismo para sustituir turnos rotativos, permisos, vacaciones, y cualquier otra actividad que demande tiempo de las personas mentoras.
- l) Razones para la terminación anticipada del Convenio. Deberá asegurarse la no afectación de los intereses de las personas estudiantes que ya se encuentren en la EFTP dual.
- m) Procedimiento para la asignación y suplencia de personas mentoras.
- n) Protocolo en caso de denuncias sobre situaciones de discriminación, acoso y hostigamiento, de conformidad con el inciso b) del artículo 20 de la Ley N° 9728.
- o) Trámite de reubicación del estudiante en caso de presentarse una divergencia entre las partes involucradas en la EFTP dual que está siendo ejecutada.
- p) Lugar de Notificación, de conformidad con la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales.
- q) Consignar el que las relaciones jurídicas derivadas de los convenios de EFTP Dual no generará relación laboral alguna entre la persona estudiante y la empresa o centro de formación para la empleabilidad, siempre y cuando se cumpla a cabalidad la Ley N° 9728.
- r) Firma de las partes.
- s) Mecanismo de verificación de los requisitos consignados en la Ley N° 9728 y su Reglamento.

El documento deberá ser firmado en dos tantos por la persona representante del centro educativo y persona representante de la Empresa. A cada una de las partes se le entregará un ejemplar, el cual deberán custodiar según lo dispuesto en la Ley N° 7202.

Artículo 28. Convenio para la EFTP dual entre la Empresa y el Centro de Formación para la Empleabilidad.

En los supuestos, en que sea requerida la suscripción de un Convenio entre una Empresa y Centro de Formación para la Empleabilidad, deberá de elaborarse un Convenio con idénticos requisitos a los consignados en el artículo 27 de la presente reglamentación, no obstante, el Convenio no podrá entrar en ejecución, hasta tanto el Centro Educativo conceda su aprobación, para ello tendrá como máximo 30 días hábiles.

El documento deberá ser firmado en dos tantos por la persona representante de la Empresa y persona representante del Centro de Formación para la Empleabilidad. A cada una de las partes se le entregará un ejemplar, el cual deberán custodiar según lo dispuesto en la Ley N° 7202.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 29. Del Fondo Especial para la EFTP Dual.

De conformidad con el artículo 25, y el transitorio III de la Ley N° 9728 y según su autonomía institucional, el INA será el responsable de establecer en sus lineamientos el trámite correspondiente para el aporte mensual de las Empresas al Fondo Especial de Becas para la EFTP dual.

Artículo 30. Normas Supletorias.

En todo aquello no contemplado en este Reglamento se aplicarán las disposiciones de las Leyes establecidas en el ordenamiento jurídico que le competen. En caso de divergencias entre las partes serán las Instituciones quienes procederán de conformidad con su normativa interna.

Artículo 31. Nivelación de la persona mentora.

Las personas que han desempeñado funciones de mentoría, pero no cumplen con el perfil académico y técnico definido en este reglamento, a partir de su entrada en vigencia, dispondrán de un plazo de tres años a partir de la publicación del presente Reglamento para nivelar su condición y así evidenciarlo ante la Empresa o Centro de Formación para la Empleabilidad. Durante dicho período podrán continuar fungiendo como personas mentoras.

Artículo 32. Representación de la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual.

Una vez publicado el presente Reglamento, las organizaciones que conforman la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual dispondrán de un plazo de 3 meses para comunicarle a la persona que ocupe el puesto de Ministro o Ministra del Ministerio de Educación Pública, quién ostentará la representación correspondiente de la organización que representan.

Artículo 33. Representación rotativa para el movimiento sindical del sector educativo.

Una vez publicado el presente Reglamento, quien ocupe el puesto de Ministro o Ministra del Ministerio de Educación Pública deberá convocar a las organizaciones del movimiento sindical del sector educativo, a efectos de establecer el orden rotativo que será utilizado para designar a su persona representante en la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP Dual.

Artículo 34. Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—(D42307 - IN2020454256).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-3874-2020 MINISTERIO DE SALUD. - San José a las once horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil veinte.

Se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.
- VIII. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- IX. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- X. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*
- XIV. Que resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XV. Que se hace necesario y oportuno emitir las presentes medidas de carácter sanitario con el objetivo de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO: Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura

del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 19:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán a partir del 01 al 15 de mayo de 2020.

Se clasifican como excepciones del párrafo anterior los siguientes casos:

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:

1. Servicios a domicilio.
2. Alquiler de vehículos “rent a car” únicamente para efectos de brindar servicios de asistencia a los vehículos ya alquilados, así como la recepción de todos los vehículos que sean devueltos.
3. Alquiler de bicicletas.
4. Suministro y abastecimiento de combustibles.
5. Servicios comunitarios de recolección de residuos.
6. Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), y clínicas veterinarias.
7. Servicios de salud en unidades móviles cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S.
8. Centros de Atención Integral públicos, privados y mixtos (CAI).
9. Centros de atención a personas en condición de vulnerabilidad.
10. Estacionamientos o parqueos públicos.

B. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria, pero a puerta cerrada:

1. Actividades a puerta cerrada de teatros, iglesias y municipalidades con sus sesiones de concejo municipal, consejos de distrito, reunión de comisiones y traspasos de poderes para consejos municipales y alcaldes, con el mínimo personal requerido **para el desarrollo de transmisiones virtuales**, con estricto cumplimiento de los protocolos preventivos y lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud.

C. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

1. Ferias del agricultor.
2. Mercados, supermercados, minisúper, pulperías, panaderías, carnicerías, verdulerías y similares.
3. Venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros.
4. Venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales.

5. Venta de suministros de higiene.
6. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para: vehículos, motores, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
7. Ferreterías.
8. Reparación de vehículos, motores, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
9. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros).
10. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
11. Revisión Técnica Vehicular (RTV).
12. Salones de belleza, barberías y estéticas.
13. Salones de estéticas para mascotas (Grooming).
14. Plataformas de gestiones municipales.
15. Servicios bancarios y financieros públicos o privados.
16. Funerarias y/o capillas de velación.
17. Las instituciones que por la naturaleza de sus funciones deben permanecer abiertas como los servicios de migración, aduanas, fitosanitario del Estado, puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, entre otros.
18. Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

En el caso de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento, únicamente podrán mantenerse abiertos aquellos que brinden hospedaje a:

1. Turistas extranjeros que ya se encuentren en el país.
2. Tripulaciones de vuelos o casos de servicios especiales.
3. Turistas de largas estadías o que residan en el hotel.
4. Brinden servicios de alojamiento a funcionarios de la Administración Pública o a prestadores de servicios públicos (banca, transporte de valores, comunicaciones, electricidad), ó se trate de personas que están laborando en el servicio de distribución de mercancías o artículos alimentarios y de primera necesidad, medicamentos, insumos agrícolas o veterinarios.
5. Brinden servicios a embajadas.

D. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 19:00 horas:

1. Modalidad de autoservicio para los servicios de alimentación al público, entiéndase la misma como el retiro de productos en ventanilla utilizando un vehículo.

E. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 19:00 horas:

1. Cines y teatros (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros entre cada persona y boletería o reserva electrónica).
2. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).

F. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 19:00 horas con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

1. Restaurantes (los comercios con patente de Bar y Restaurante, solo se les permitirá la operación del área de restaurante con expendio de bebidas alcohólicas siempre que cumplan con capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%)).
2. Sodas y Cafeterías.
3. Plazas de comidas (food trucks, food courts).
4. Oficinas de servicios públicos con atención al cliente.
5. Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos como: “call center”.
6. Actividades de agentes dedicados a la venta de animales vivos (subastas ganaderas).
7. Actividades de tiro (Polígonos).
8. Centros comerciales.

G. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 19:00 horas, con una capacidad de ocupación al veinticinco por ciento (25%):

1. Establecimientos para práctica o entrenamiento de deportes sin contacto.
2. Gimnasios con programación de citas y horario diferenciado para personas con factores de riesgo.
3. Escuelas de natación.

TERCERO: Para calcular el aforo a un 50% y un 25% de la capacidad máxima del establecimiento, se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. De conformidad con la capacidad máxima establecida en la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento. Dicha capacidad máxima incluye trabajadores y ocupantes.
2. Debe garantizar guardar un espacio de 1.8 metros entre cada persona dentro del establecimiento y en las aceras previo a su ingreso.
3. En caso de que los usuarios del servicio deban esperar a ser ingresados al local, deben ser organizados en filas en las que se aplique la distancia de seguridad recomendada.
4. Respecto a los espacios de no acceso al público, deberá aplicarse lo establecido en los “Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)”.
5. Además de lo señalado respecto al aforo, los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de los lineamientos generales según el tipo de atención que brindan.

CUARTO: Los establecimientos exceptuados en el artículo segundo deberán garantizar la aplicación estricta de los protocolos del Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19.

QUINTO: Déjese sin efecto la resolución MS-DM-3845-2020 de las 11:00 horas del 27 de abril de 2020.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de las 5:00 horas del 01 de mayo y hasta las 23:59 horas del 15 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—
(IN2020454575).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

Mediante acuerdo JD-273 correspondiente al Capítulo IV), artículo 17) de la Sesión Ordinaria 20-2020 celebrada el 02 de abril de 2020:

La Junta Directiva **ACUERDA:**

La Junta Directiva de la Junta de Protección Social

De conformidad con el artículo 103 de la Ley General de Administración Pública, el artículo 3 de la Ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales No. 8718 y el artículo 4.1 de la Directriz No. 99-MP Revisión de las funciones de órganos de dirección y fortalecimiento de su rol estratégico en las empresas propiedad del estado e instituciones autónomas, aprueba la siguiente

Modificación al artículo 24 bis del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social

Artículo 1º—Se modifica el artículo 24 bis del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, para que diga así:

Artículo 24bis.—La Junta Directiva contará con el apoyo de los siguientes comités corporativos:

1. Comité Corporativo de Riesgos
2. Comité Corporativo de Tecnologías de la Información y de Innovación
3. Comité Corporativo de Auditoría
4. Comité Corporativo de Formulación PEI.
5. Comité Corporativo de Nombramientos
6. Comité Corporativo de Ventas
7. Comité Corporativo Gestión Social.
8. Comité Corporativo Camposantos
9. Comité Corporativo de Imagen Institucional
10. Comité Corporativo de Seguimiento de proyectos de ley
11. Comité Corporativo de reconocimiento a funcionarios
12. Comité Corporativo de Crisis

Su reglamento de funcionamiento contendrá al menos los siguientes aspectos:

1. Finalidad
2. Integración, elección y sustitución de los integrantes
3. Funciones del comité
4. Deberes y Obligaciones de sus integrantes
5. Frecuencia de las reuniones
6. Preparación del orden del día
7. Votación
8. Minutas de las reuniones
9. Comunicación de acuerdos
10. Seguimiento de acuerdos pendientes
11. De los informes

Rige a partir de su publicación.

Marilyn Solano Chinchilla, Gerente General.—1 vez.—(IN2020454463).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Comunica al público en general, con autorización de la Junta Directiva, lo dispuesto en el acuerdo JD-313 correspondiente al Capítulo IV), artículo 6) de la Sesión Extraordinaria 25-2020 celebrada el 27 de abril de 2020, según los considerandos segundo y tercero, respecto a la Promoción del Premio Acumulado:

SEGUNDO: Que el artículo 9 del Procedimiento para la promoción del “Premio Acumulado” con los sorteos de Lotería Nacional y Lotería Popular, establece que: “La Junta Directiva dispondrá mediante acuerdo la fecha de finalización de esta promoción y lo comunicará a los jugadores con la debida antelación mediante la publicación respectiva”.

TERCERO: Que la Promoción del Premio Acumulado alcanzó un monto acumulado de ¢670.000.000 (seiscientos setenta millones de colones)

Se ACUERDA:

- a) Dar por finalizada la promoción del Premio Acumulado a partir de esta fecha.

Evelyn Blanco Montero, Gerente.—1 vez.—(IN2020454574).

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA
CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara, en sesión ordinaria No. 207-2020, celebrada el lunes 20 de abril del 2020, mediante el acuerdo No. 4167-2020, acordó por unanimidad: Dispensar de comisión y aprobar la moción presentada por los señores Regidores, a saber:

Que la Sesión Solemne del 1º de Mayo del 2020, sea celebrada en el Salón de Eventos de Guachipelines, a las 12 m.d.

Santa Bárbara, 27 de abril del 2020.—Fanny Campos Chavarría, Secretaria.—1 vez.—
(IN2020453964).